



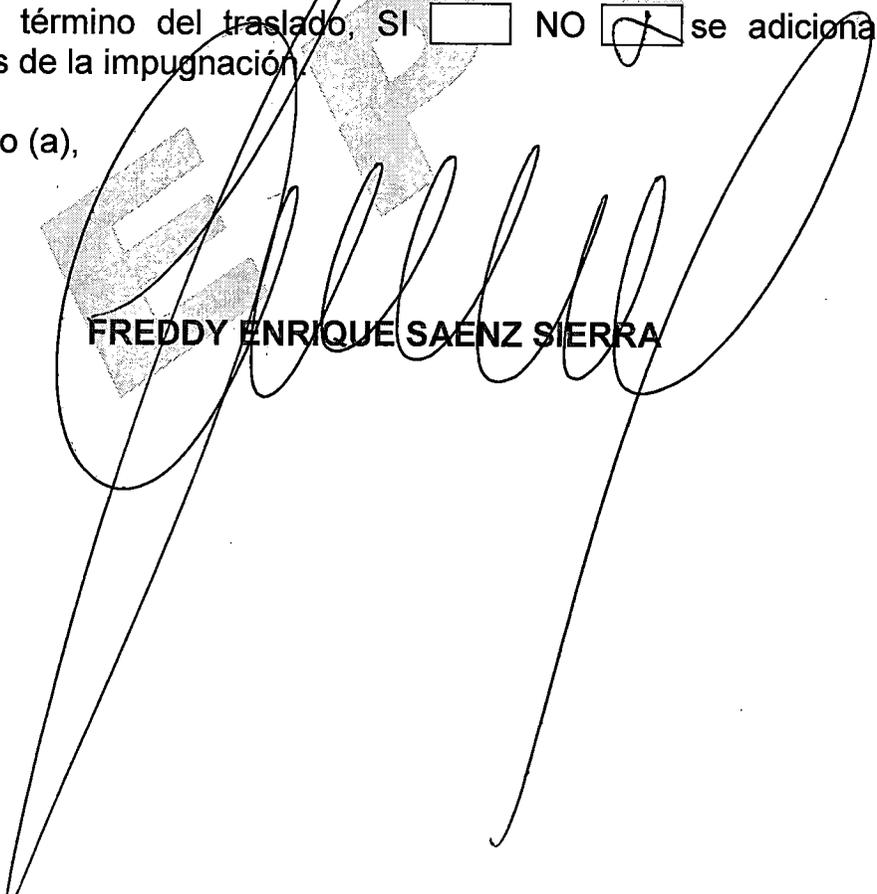
Número Único 110016000000201802440-00
Ubicación 9633
Condenado DIOMEDES VILLANUEVA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000000201802440
Ubicación: 9633
Condenado : DIOMEDES VILLANUEVA
Cédula: 79381394
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O
MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: EPC LA MODELO POR CUENTA DE OTRO PROCESO

Bogotá, D.C., Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación promovido por el sentenciado DIOMEDES VILLANUEVA, frente a la prisión domiciliaria, decretada en auto del 25 de febrero de 2021.

Decisión impugnada

La decisión censurada se adoptó el 25 de febrero de 2021 y en ella se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, no obstante, se precisó que, una vez librada la boleta de traslado, la autoridad penitenciaria debería poner a DIOMEDES VILLANUEVA a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la pena de cuarenta (40) años de prisión, en lo que resta, en virtud del proceso No. 11001-60-00-028-2005-02958-00. Igualmente, se advirtió que cumplida la totalidad de la citada pena debería ponerse nuevamente a disposición de la radicación de la referencia, bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sustentación

Dentro del término legal, el condenado sustenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que no esta de acuerdo en la manera en que se aplica el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 que trata de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que el Juzgado fallador le negó tal beneficio. Por lo tanto, considera que ahora no se puede suspender este proceso y al mismo tiempo otorgarle la prisión domiciliaria, es decir, no se le puede dejar sin terminar la condena por el delito de hurto agravado y porte ilegal de armas.

Por ende, solicita que se modifique lo dispuesto en el auto del 25 de febrero pasado, en cuanto al artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 por el artículo 28 de la misma normatividad, ello para garantizar su debido proceso. Igualmente, que se le ordene a la autoridad penitenciaria que se le traslade a su domicilio.

Consideraciones

Prima facie debe señalarse que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su **aclaración, modificación o complementación**.

Ahora bien, en relación con la impugnación interpuesta, es de resaltar que aunque el penado se encontraba a disposición de esta actuación purgando una pena de prisión de 64 meses, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas fuego de defensa personal, impuesta por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta capital, en la cual esta Sede Judicial le concedió la prisión domiciliaria, ello no impide que se mantenga la privación de libertad por otro asunto como así se dispuso, ello sin que de manera alguna se esté dando aplicación al artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 63 del Código Penal, toda vez que la suspensión condicional de la ejecución de la pena es una institución jurídica con unos requisitos que claramente no cumple el penado, no solo por el quantum de los delitos, sino por su expresa prohibición legal.

Así, el citado subrogado no guarda relación con el criterio que recientemente ha utilizado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que evidentemente este Juzgado adopta, en el sentido de privilegiar la privación de la libertad respecto a una medida más flexible, como lo es la prisión domiciliaria, con el fin de garantizar la comparecencia del penado al proceso requirente, evitar la fuga, por razones de prevención especial y general y por política criminal, como quiera que quien se encuentra requerido para descontar una sanción penal no está listo para reincorporarse a la comunidad, máxime tratándose de conductas atentatorias contra la vida e integridad personal.

De manera tal que el proveído emitido el pasado 25 de febrero no constituye una decisión caprichosa, arbitraria, constitutiva de una vía de hecho, sino que está sustentada en pronunciamiento de tutela de esta Corporación de 16 de febrero de 2017, radicado 90258, en una situación que guarda similitud con la expuesta también en la radicación No. 55007 del 27 de marzo de 2019.

En cuanto a la decisión emitida dentro del radicado 90528, se trae a colación el fundamento de la misma, así:

"El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.

Advierte la Sala que razón le asiste a la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano W.G.B.O. satisfizo los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el aludido debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los



delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por B.O. que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del réo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo.

En otras palabras, sólo si se hace efectiva en este momento la decisión proferida dentro del proceso seguido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, podrán cumplirse los fines de la detención preventiva, esto es, evitar que B.O. afecte los intereses de la comunidad y garantizar que no evada la justicia.

Es claro que esos propósitos no se satisfacen con la prisión domiciliaria, pues para su otorgamiento sólo se consideró que el actor cumplió más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, pero no se justipreciaron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de la precitada ciudad, con funciones de control de garantías, a concluir acerca de la necesidad de la medida de aseguramiento intramural".

En efecto, conforme nuestro ordenamiento jurídico penal, la libertad es un derecho fundamental que puede verse restringido mediante la imposición de una pena producto de una actuación judicial en la que, con observancia del debido proceso, se ha desvirtuado la presunción de inocencia.

Así, la aplicación del mecanismo sustitutivo no puede convertir la pena de prisión dictada en otro proceso y con el lleno de los presupuestos legales y constitucionales necesarios para ello, en una medida inocua, que desconozca los criterios de adecuación, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad ponderados para restringir legítimamente la libertad del mismo sujeto.



Tales razones son suficientes para decidir que no se repondrá el proveído, en consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve

Primero: No reponer el proveído del 25 de febrero de 2021, que decretó a favor de DIOMEDES VILLANUEVA la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, precisando que, una vez librada la boleta de traslado, la autoridad penitenciaria debería poner a DIOMEDES VILLANUEVA a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la pena de cuarenta (40) años de prisión, en lo que resta, en virtud del proceso No. 11001-60-00-028-2005-02958-00. En consecuencia, **conceder en el efecto devolutivo para ante el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

Segundo: Ordenar al Centro de Servicios que remita copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-04-2022 HORA: 2:55 pm

NOMBRE: DIOMEDES VILLANUEVA

CÉDULA: 79381394

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



*Apelo esta
Decisión*

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha ... Notifiqué por Estado No.
 La anterior Providencia
 La Secretaría

2022

Año.

EL PASADO 14 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EL JUZGADO
TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ESTA LOCALIDAD NO
RESPUSO EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 25 DE FEBRERO DEL MISMO

HECHOS:

Muy respetuosamente me dirijo ante este Despacho
con el fin de IMPETRAR el Recurso en Mención, BASADO
EN LOS SIGUIENTES HECHOS.

Despacho.

REF: COMPLEMENTAR SUSTENTADA DE LA APPELACION DE LOS
AUTOS INTERLOCUTORIOS DE FECHAS DEL 25 DE FEBRERO Y
14 DE ABRIL DE ESTE AÑO, QUE HASTA AYER ME COSTE
TO EL ÚLTIMO AUTO INTERLOCUTORIO. NOTIFICANDOME ESTE
CONDENADO: DIOMEDES VILLANUEVA CON CC. 79'381 394.
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS, HURTO.
Proceso: # 110016 000000 2018 02440.

Cordial Saludo.

E. S. D.
BOGOTÁ D.C.

CALLE 11 # 9ª-24 EDIFICIO KATSSER PISO 6

DOCTORA: GIVNA LORENA CORAL ALVARADO.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS.

ABRIL 24-2021

SEÑORES (AS).
BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
VENANILIA 1	M. MORIVELTOS
FECHA: 29/04/21	HORA: 11:23
NOMBRE FUNCIONARIO: <i>[Signature]</i>	

- LA PRETENCION DEL PRESENTE RECURSO DE APELACION, ES AL NO ESTAR DE ACUERDO DEL ANALISIS DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS AL GENERAL VIAS DE HECHO APLICANDO NORMAS QUE NO SON APLICABLES "CIRCUNSTANCIAS CAPRICIOSAS CREANDO UNA CONFUSION EN LA SANA CRITICA DE LA NORMA, 38º DEL CODIGO PENAL.

ASI REBTA EL DESPACHO A NO REPONER: EL DIA 14 DE ABRIL 2021

EN EFECTO, CONFORME NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO PENAL, LA LIBERTAD ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE PUEDE VERSE RESTRINGIDO MEDIANTE LA IMPOSICION DE UNA PENA PRODUCTO DE UNA ACTUACION JUDICIAL EN LA QUE, CON OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO, SE HA DESVIRTUADO LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

ASI, LA APLICACION DEL MECANISMO SUSTITUTIVO NO PUEDE CONVERTIR LA PENA DE PRISION DICTADA EN OTRO PROCESO, Y CON EL LLENO DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES NECESARIOS PARA ELLO, EN UNA MEDIDA INOCUA, QUE DESCONOSCA LOS CRITERIOS DE ADECUACION, NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD PONDERADOS PARA RESTRINGIR LEGITIMAMENTE LA LIBERTAD DEL MISMO SUJETO.

- HONORABLE JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA; LA PRISION DOMICILIARIA QUE SE ADECUO COMO UN SITIO DE PRISION PARA TERMINAR DE PAGAR UNA CONDENA LO DICE LA NORMA ART. 38º DEL CODIGO PENAL, "NO ES UN CAPRICHOS".

UNA VEZ LIBRADA LA BOLETA DE TRASLADO A LA PRISION DOMICILIARIA DEBE SER ALLI DONDE TERMINE DE PAGAR

LA CONDENA.

EN COLOMBIA NO HAY UNA NORMA QUE SUSPENDA UNA CONDENA PARA PAGAR OTRO CONDENA LA MISMA PERSONA O MAS BIEN UNA LEY CAPRICIOSA QUE DIGA QUE EL JUZGADO

DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CON CONDENA DEBE PAGAR PRIMERO ESTANDO LA PERSONA CON LEGALIZACION DE CAPTURA Y MEDIDA DE ASSEGURAMIENTO

POR UN JUZGADO DE CONTROL DE GARANTIAS Y SEGUIDAMENTE LA CONDENA POR JUZGADO DE CONOCIMIENTO QUE DEBERA PAGAR PRIMERO.

LA PRISION DOMICILIARIA EN ALGUN MOMENTO ES LIBERTAD

COMO SE ENTENDE LO PRETENDIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS DE ESTA CIUDAD, EN LOS ACTOS INTERLOCUTO-

RIOS DEL 25 DE FEBRERO Y 14 DE ABRIL DE ESTE AÑO.

HONORABLE SEÑOR JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, LE SOLICITO EL

FAVOR, QUE ACTUANDO EN DERECHO REVOCAR EL FALLO DEL AUTO

INTERLOCUTORIO DEL 25 DE FEBRERO DE ESTE AÑO Y ME CONSEDA

LA BOLETA DE TRASLADO A MI SITIO DE PRISION DOMICILIARIA

DONDE ESTA PLASMADO MI ARRAIGO FAMILIAR Y CONFIRMADO

POR EL AREA DE PSICOSOCIAL DEL CENTRO ADMINISTRATIVO DE LOS

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS.

AGRADESIENDO TODA SU AMABLE Y ROPITA RESPUESTA.

A.T.T.

DIONISIOS VILLANUEVA CON C.C. 79'381'394
CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA D.C.

RATON # 5B T.D. 38 28 96

L. HUETIA. J.



L